

**INFORME No. 86/21**

**PETICIÓN 1750-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ SÁNCHEZ MONTIEL

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 91

29 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 86/21. Petición 1750-11. Admisibilidad. José Sánchez Montiel. República Bolivariana de Venezuela. 29 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Justicia y Proceso Venezuela, Libérenlos Ya |
| **Presunta víctima:** | José Alberto Sánchez Montiel |
| **Estado denunciado:** | República Bolivariana de Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de diciembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de mayo de 2012, 21 de mayo de 2012, 25 de junio de 2012 y 13 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de noviembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 6 de junio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las organizaciones peticionarias denuncian la violación del derecho a la defensa y del plazo razonable de la detención preventiva en perjuicio del señor José Alberto Sánchez Montiel; quien habría permanecido más de dos años en prisión preventiva, y habría sido condenado en un juicio sumario e irregular, en el que alegan se usó un testigo “sin rostro” y no se le permitió presentar testigos para su defensa.

2. Los peticionarios relatan que el señor José Alberto Sánchez Montiel, diputado nacional[[3]](#footnote-4), fue investigado como principal sospechoso del homicidio de una persona detenida en el retén “El Marite”, hallada muerta en su celda el 8 de agosto de 2007. Refieren que la investigación contra la presunta víctima habría comenzado mediante una campaña mediática y una persecución política cuando ejercía el cargo de Secretario de Seguridad y Orden Público del estado de Zulia. El 5 de septiembre de 2007 el Fiscal General de la República refirió en un foro trasmitido en televisión que varios audios obtenidos en la investigación penal apuntaban a un funcionario de alias “Mazuco”, quien la fiscalía identificaría como el señor José Alberto Sánchez Montiel.

3. El señor Sánchez acudió al Ministerio Público para conocer la investigación en su contra y esclarecer su responsabilidad penal. Los peticionarios alegan que el Estado venezolano violó el derecho a la defensa durante la etapa investigación porque negó el acceso del señor Sánchez al expediente bajo motivos de reserva sumarial. El 9 de septiembre de 2007 la presunta víctima se entregó a la fiscalía tras conocer de la orden de aprehensión librada en su contra el día anterior y la imputación por el delito de homicidio. Las peticionarias relatan que, desde entonces, la audiencia preliminar fue pospuesta numerosas veces por causas no imputables a la presunta víctima, como la falta de notificación a la víctimas y quebrantamientos de salud de la jueza, pese a lo cual, las solicitudes de libertad presentadas por la defensa del señor Sánchez fueron denegadas durante dos años y cuatro meses. Refieren que la medida de prisión preventiva se mantuvo vigente hasta el 16 de noviembre de 2010, aunque la presunta víctima habría continuado en reclusión durante el trámite del juicio en Caracas.

4. El 16 de noviembre de 2010 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la acumulación de juicios por diferentes delitos contra el señor Sánchez a la Corte de Apelaciones del área metropolitana de Caracas, y habría impuesto la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. Las organizaciones peticionarias manifiestan que el 29 de noviembre de 2010 inició el juicio contra el señor Sánchez en la ciudad de Caracas en ausencia de sus tres defensores de su confianza, quienes se encontraban de vacaciones y no fueron debidamente notificados. Las peticionarias señalan que la presunta víctima fue trasladada a la ciudad de Caracas el mismo día de la audiencia, donde permaneció detenido en un centro de reclusión pese a que contaba con medida de detención domiciliaria. Refieren que el Tribunal Séptimo de Juicio del área Metropolitana de Caracas nombró un defensor público para el señor Sánchez, el cual no se habría entrevistado con él previo a la celebración de la audiencia de juicio, ni habría solicitado tiempo adicional para la preparación de la defensa.

5. La parte peticionaria aduce que la designación del defensor de oficio fue ilegal, pues no se había notificado a los abogados del señor Sánchez, al punto que la audiencia de juicio fue interrumpida para realizar las respectivas notificaciones a direcciones en Caracas y no en Maracaibo, donde los defensores de confianza de la presunta víctima tenían domicilio. Relata, igualmente, que el 30 de noviembre de 2010 el señor Sánchez revocó al abogado designado y uno de sus abogados de confianza viajó a Caracas a retomar su labor después de enterarse del inicio del juicio a través de los medios de comunicación. La audiencia de juicio tuvo lugar del 29 de noviembre al 22 de diciembre de 2010. El 10 de diciembre de 2010 se suspendió la audiencia por complicaciones de salud del señor Sánchez, quien permaneció en prisión preventiva y fue trasladado al centro penitenciaria de la Brigada 35 del ejército, pese a que la presunta víctima no tenía vinculación alguna a la institución castrense. El 22 de diciembre de 2010 el señor Sánchez fue condenado a 19 años de prisión como responsable de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad, privación ilegítima de la libertad, y, quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República.

6. Los peticionarios denuncian la violación de las garantías judiciales del señor Sánchez por varias irregularidades en la audiencia de juicio, a saber: 1) el uso de un testigo sin rostro que sería determinante para la condena de la presunta víctima; 2) la negativa *de facto* de escuchar a más de la mitad de los testigos propuestos por la defensa; 3) la desigualdad en los tiempos de interrogación a testigos y preparación de la defensa; 4) la fijación sorpresiva e intempestiva de la fecha del juicio; 5) la falta de atención de las recomendaciones médicas emitidas sobre la salud de la presunta víctima, en particular, por el hecho de que únicamente se le permitiera comer una vez al día y de que la duración de las audiencias fuera de 8:00 A.M. a 9:00 P.M., lo cual los peticionarios consideran excepcional y extenuante para el desarrollo de las audiencias en Venezuela; 6) la celebración de audiencias durante el período de vacaciones de la rama judicial.

7. Sobre el primer asunto, los peticionarios manifiestan que la fiscalía presentó el testimonio de una persona que utilizó un pasamontaña para cubrir su rostro, quien tendría características de hombre, pero cuyo nombre correspondería a una mujer: María Antonieta Andrade Ramírez, frente a quien, el juez habría restringido la posibilidad de la defensa de hacer preguntas. Con respecto al segundo planteamiento, las organizaciones peticionarias indican que las citaciones a los testigos de la defensa se proferían de un día para otro, sin tener en cuenta que los testigos vivían a más de 700 kilómetros de distancia, en la ciudad de Maracaibo, y al momento de recibir la notificación el plazo de comparecencia ya estaba vencido. En consecuencia, la mayoría de testigos de la defensa no habría declarado en el juicio. Con respecto al tercer punto, las peticionarias manifiestan que la defensa del señor Sánchez contó con un día para interrogar a todos sus testigos, sesión que duró 12 horas y 11 minutos para el interrogatorio de 20 testigos, mientras que la fiscalía contó con 8 audiencias para interrogar a 22 testigos de la acusación.

8. La parte peticionaria señala que el 7 de febrero de 2011 la defensa del señor Sánchez apeló la condena proferida en su contra, y el 9 de marzo de ese mismo año, la Corte de Apelaciones confirmaría la condena impuesta. Los peticionarios aducen que dicha decisión, al igual que la de primera instancia, habría sido tomada “en tiempo récord” con respecto al trámite dado a los demás procesos penales, que tardaría entre tres meses y dos años. Después de interponer el recurso de casación contra la anterior decisión, los peticionarios indican que el 25 de marzo de 2011 solicitaron al Tribunal Supremo de Justicia que ordenara el traslado del señor Sánchez a fin de ser juramentado como diputado ante la Asamblea Nacional de la República, solicitud que sería denegada por cuanto el Tribunal se declararía incompetente para conocer el asunto. El 6 de junio de 2011 el Tribunal Supremo de Justicia declaró manifiestamente infundado el recurso de casación presentado por la defensa del señor Sánchez, con el salvamento de voto de un magistrado, en el que se recalcó que la competencia para juzgar a la presunta víctima recaía sobre el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo 200 de la Constitución de la República[[4]](#footnote-5).

9. Por su parte, el Estado considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.c) de la Convención Americana por tratarse de una petición manifiestamente infundada e improcedente. El Estado arguye que los peticionarios se limitan a manifestar su mero desacuerdo con las distintas decisiones adoptadas en un proceso penal interno. Toma como ejemplo alegatos de los peticionarios sobre la aplicación del tipo penal utilizado por los tribunales internos, y el argumento sobre la inocencia de la presunta víctima, aludiendo a que los retenes tenían diferentes funcionarios. El Estado sostiene que todos los actos dentro del proceso penal seguido contra el señor Sánchez fueron ajustados a la ley. Aduce que los peticionarios admiten la legalidad de los actos que denuncian como violatorios de derechos humanos y centran sus cuestionamientos en el modo de implementación. En particular, el Estado hace hincapié en que la supuesta irregularidad de la decisión interna derivaría en que fue adoptada dentro del lapso que establece la ley.

10. El Estado reitera que los peticionarios pretenderían que la Comisión asumiera como instancia de apelación de las decisiones definidas por los tribunales internos. Alega que los peticionarios tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna, algunos de los cuales fueron fallados favorablemente a sus pretensiones, como la recusación del tribunal constituido en Maracaibo, y sostiene que todos los recursos fueron debidamente fundamentados según el derecho interno. Por último, el Estado afirma que, por tratarse de una condena a un agente del Estado por la vulneración de derechos humanos en perjuicio de una persona privada de libertad, el asunto exige un grado de fundamentación mayor a cargo de los peticionarios, “*con el objeto de evitar que el mecanismo de peticiones sea utilizado para atentar contra los propios fines que dan razón a la creación y funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos”.*

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. En el presente caso, la Comisión observa que los peticionarios alegan la violación de los derechos a la defensa, a las garantías judiciales y el plazo razonable de la prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima dentro del proceso penal seguido en su contra. En ese sentido, los peticionarios alegan que los recursos internos se habrían agotado con la sentencia del 6 de diciembre de 2011, mediante la cual, el Tribunal Supremo de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. El Estado no controvierte el hecho de que los peticionarios agotaron todos los recursos internos en el marco de dicho proceso penal.

12. Por estas razones, la Comisión considera que la decisión definitiva que agotó los recursos internos con respecto a la presente petición fue la proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de junio de 2011. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 6 de diciembre de 2011, la Comisión concluye que esta cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. La presente petición incluye alegatos relativos a: 1) la duración excesiva de la prisión preventiva; 2) la falta de tiempo para la preparación de una defensa adecuada durante la audiencia de juicio; 3) el uso de un testigo sin rostro, al que la defensa no habría podido contrainterrogar eficientemente; 4) la negativa de facto de presentar e interrogar a todos los testigos propuestos por la defensa del señor Sánchez; y, 5) las condiciones en que se llevó a cabo la audiencia de juicio, en desatención a las recomendaciones médicas emitidas sobre la presunta víctima. El Estado alega que la petición es manifiestamente infundada porque se limita a presentar un mero desacuerdo con las decisiones adoptadas de conformidad con la legislación interna.

14. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En el presente caso, se aportan elementos que demuestran que la presunta víctima estuvo materialmente privada de su libertad personal preventivamente durante más de tres años y tres meses, incluso en contravención de la medida sustitutiva que le había sido otorgada el 16 de noviembre de 2010. Se requiere, entonces, realizar un estudio de fondo sobre la posible violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en razón del plazo prolongado de la medida y de la ausencia de necesidad y fundamentación de la misma. La Comisión también advierte que los peticionarios denuncian condiciones desfavorables durante el juicio que generaron el entorpecimiento de la labor de la defensa de la presunta víctima, que, de corroborarse como ciertas, serían violatorias de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.2 literales c), d) y f) de la Convención. Asimismo, la ineficacia de los recursos internos para examinar la violación aludida a la libertad personal y a las garantías judiciales constituiría, a su vez, una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

15. Además, en relación con la garantía a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, la Comisión observa que el señor Sánchez Montiel fue elegido mediante voto popular como diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 26 de septiembre de 2010. Un día después, el Tribunal Supremo se avocó el conocimiento de oficio del proceso penal contra la presunta víctima. Después de proferir varias decisiones negando la libertad solicitada por el señor Sánchez en virtud del principio de inmunidad parlamentaria, el 16 de noviembre de 2010 el Tribunal Supremo envió el proceso a la Corte de Apelaciones de Caracas, en una decisión que contó con dos salvamentos de voto. La Comisión considera que la constitución del tribunal unipersonal en Caracas, en contravención con la interpretación literal de lo dispuesto en el citado artículo 200 de la Constitución de Venezuela, aunado a la ausencia de garantías judiciales para la defensa de la presunta víctima, son hechos que caracterizan *prima facie* una violación del derecho del señor Sánchez a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, de acuerdo con el principio de inmunidad parlamentaria que lo cobijaba.

16. Como consecuencia lógica de lo anterior, la Comisión advierte también la posible violación del artículo 23 de la Convención, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia se declaró incompetente para conocer de la solicitud de traslado del señor Sánchez para que éste fuera juramentado ante la Asamblea Nacional, presentada el 25 de marzo de 2011. Asimismo, el ejercicio de las funciones políticas para las cuales ha sido elegido, se ha visto restringido por la condena que cumple en prisión el señor Sánchez. La Comisión estima que, si las violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso contra la presunta víctima resultan fundadas en la etapa de fondo del presente caso, la condena impuesta en su contra también constituiría una limitación arbitraria al ejercicio de su cargo de diputado ante la Asamblea Nacional de la República.

17. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Igualmente, reitera que la presente petición tiene como objeto únicamente lo relativo al proceso penal seguido contra la presunta víctima, a la luz de las normas de la Convención, y sus eventuales consecuencias en el goce de sus derechos políticos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 7, 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2, 5 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el examen de fondo del presente asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.l

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Actual Diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, también referido por la parte peticionaria como “Mazuco”, “diputado Mazuco” y “comisario Mazuco”. [↑](#footnote-ref-4)
4. El artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone: “*Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.* […]” [↑](#footnote-ref-5)